

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 69/2004-AT**  
**Sentencia nº 255 (18-05-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCION URBANÍSTICA. OBRAS DE REDISTRIBUCIÓN DE TABIQUERÍA.

Infracción leve: Recurso de reposición.

Procedimiento: plazo de caducidad.

Prescripción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a dieciocho de mayo de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 69/2004 –Sección AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. G.L.G., representado por el Procurador D. J.A.B. y defendido por el Letrado D. C.I.F., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendida por la Letrada Dª M.J.P.S., sobre resolución de fecha 20-11-03 desestima repos. res. 25-9-03 multa, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por G.L.G. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a resolución dictada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegación del Área de Urbanismo y Arquitectura del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 20-11-03, que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Sr. Teniente Alcalde del Área de Urbanismo y Arquitectura de fecha 25-9-03, por la que se imponía al recurrente una multa de 3.005,06 euros, por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en legalización de reformas en última planta en lo que excede de la Licencia de Obra Menor, demolición y distribución de tabiquería en calle Cortes de Aragón.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las norma establecidas para el procedimiento abreviado (art. 78 LJCA) se citó a las partes para la celebración de juicio oral solicitando a la Administración demandada la remisión de correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones

en el acto del juicio habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 17-5-04 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.**– Que en la tramitación del procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20-11-2003 que impuso al recurrente una sanción por infracción leve, al haberse realizado la redistribución de la tabiquería, obra no prevista, en la licencia de obras menores en la vivienda de la calle Cortes de Aragón, planta 5ª, propiedad de la recurrente.

Se alega caducidad del expediente, prescripción, existencia de licencia y desproporción.

**SEGUNDO.**– Respecto de la caducidad, resulta probado que se incoó el procedimiento el 11-7-2002, procedimiento que se siguió por el trámite simplificado al que hace referencia el art. 20.3 del D 28/2001 de 30 de enero, no habiéndose dictado resolución sancionadora hasta el 25-09-2003, y no habiéndose notificado hasta el 8-10-2003. Por tanto, se había rebasado el plazo de un mes que fija el art. 20.6 del Decreto 28/2001 de 30 de enero de 2001 de la DGA que regula el ejercicio de la potestad sancionadora. Es dicha norma la aplicada, ya que el citado D 28/2001 de 30-1, en su art. 1, dice que es aplicable «en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma». Por tal motivo es por lo que se alega caducidad del expediente.

Frente a ello, señaló la defensa de la Administración que en realidad no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. La conclusión de este Juzgado, como ya lo fue del Juzgado nº 3 en su sentencia de 2-5-2003, PA 23/2003, o de este propio Juzgado en PA 111/2003, es que no es de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» En consecuencia, deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento sancionador.

Además de lo anterior se debe de entender que el plazo de doce meses mencionado se refiere únicamente a los procedimientos hasta entonces regulados en el D 15/1997 de 25 de febrero, que regulaba exclusivamente la potestad sancionadora de la DGA, con lo cual no parece que se refiera en ningún caso a procedimientos administrativos de otras Administraciones, en este caso de la Local, aunque sea en materias transferidas.

Por otro lado, la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001. En cuanto al plazo del procedimiento ordinario del D 28/2001, que era de seis meses, también se habría rebasado.

En consecuencia, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto y anular la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Aunque lo anterior evitaría entrar en las demás alegaciones, y en concreto en la prescripción, procede hacer análisis de la misma tanto para el pronunciamiento de costas como para evitar la incoación de nuevo procedimiento, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento en otras ocasiones, prescindiendo de lo previsto en el art. 92.3 de la ley 30/1992 sobre la falta de efecto interruptivo de los procedimientos caducados. Así, dada la redacción del informe de 6-2-2002 (en concreto del último párrafo ya que lo anterior se refiere a las obras de cubierta, objeto de otro procedimiento), folio 4, resulta que las obras ya estarían terminadas en esa fecha, habiendo transcurrido más de un año entre tal fecha y el 21-6-2003 en que se notificó en el BOP la incoación del procedimiento, siendo el momento en el que tiene noticia el interesado de la incoación del procedimiento, art. 132.2 aquél en el que se entiende producida la prescripción, que según el art. 209 de la LUA es de un año.

**CUARTO.-** Dado que la prescripción fue invocada expresamente en el recurso de reposición, que la misma es clara y que el argumento que se dio en el recurso de reposición, según el cual la iniciación del procedimiento administrativo tenía efecto interruptivo, en flagrante contradicción con el art. 132.2 de la Ley 30/1992, debe de considerarse temeraria su actuación, debiéndose de imponer las costas, que no podrán exceder los 450 euros en ningún caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por G.L.G. contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20-11-2003 que impuso al recurrente una sanción por infracción leve al haberse realizado la redistribución de la tabiquería, obra no prevista, en la licencia de obras menores en la vivienda de la calle Cortes de Aragón, planta 5ª, propiedad de la recurrente, debo anular y anulo la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción, con imposición de las costas al Ayuntamiento, que no podrán exceder los 450 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.